

Auto Interlocutorio No. 4632
19001400300620080078600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 04 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAM - GARCIA SEPULVEDA, en la cual informa la inscripción de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de Placas VKQ008 de propiedad de WILLIAM ALBERTO GARCÍA SEPULVEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.15.989.964, sin embargo no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, para posterior a ello proceder a perfeccionar el embargo mediante el secuestra del bien.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo, tal como lo establece el artículo 593 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

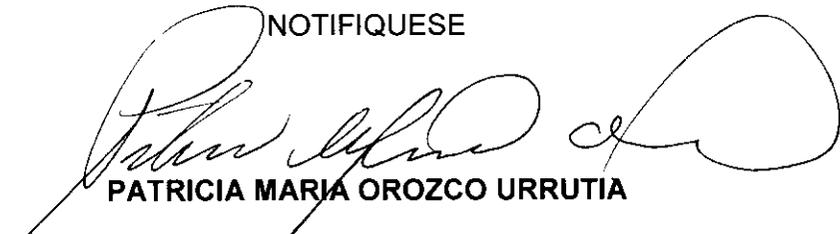
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo vehículo automotor de Placas VKQ008 de propiedad de WILLIAM ALBERTO GARCÍA SEPULVEDA, donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de Nov de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4626

190014189004202000366



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

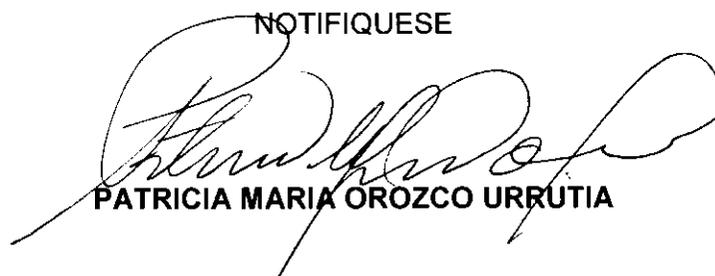
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta del Banco Davivienda, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4635

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** contra **VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA**, se allega solicitud del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en la cual mediante oficio No. 2069 de 2 de noviembre de 2022 se sirve solicitar el embargo de remanentes en favor del proceso No. 20220006700 que se adelanta en ese Despacho.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 4422 de 24 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio No. 2069 de 2 de noviembre de 2022 en favor del proceso 19001418900120220006700 que se adelanta en ese Despacho.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
RADICADO: 19001418900420210048300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4627

190014189004202100830



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial enviado por la parte demandante, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MICAELA PISSO MANQUILLO, en el cual informa que no evidencian ningún producto asociado con la demandada dentro del presente proceso.

Entra a revisar el Despacho el expediente del proceso y encuentra que previamente se había solicitado terminación del proceso lo cual fue negado por requerir documento donde constará paz y salvo de la obligación, en ese sentido la apoderada judicial del Banco Agrario allegó paz y salvo expedido por el Banco Agrario que certifica que el señor SORI FERNANDEZ PISSO, no registra ninguna deuda con el Banco, posterior a ello mediante auto del 12 de octubre de 2022, el Despacho ordenó requerir al Banco Agrario a fin de que se sirva informar y aclarar, si a la fecha la señora Micaela Pisso Manquillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.744.041se halla a paz y salvo con las obligaciones que originaron el proceso de la referencia, ya que si bien es cierto el proceso de referencia se originó por una obligación de SORI FERNANDEZ esta se adjudicó contra su heredera MICAELA PISSO MANQUILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco Agrario respondió informando que la señora MICAELA PISSO MANQUILLO no tiene ningún producto asociado con ellos.

En ese sentido y teniendo en el Expediente certificados expedidos por el Banco Agrario de paz y salvo de SORI FERNANDEZ PISSO y de MICAELA PISSO MANQUILLO, y al no haber remanentes dentro del proceso, encuentra el Despacho procedente dar terminación al proceso de referencia, Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MICAELA PISSO MANQUILLO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

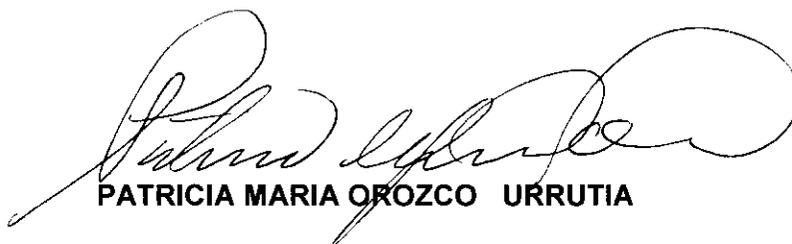
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4629

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO - GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO**, por medio de apoderada judicial y en contra de **DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ**, donde solicita perfeccionar el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-235538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-235538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente.

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-235538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 5548, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad del demandado **DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ** CC. 1.061.790.394, bien identificado con F.M.I No. 120-235538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en la Carrera 20 No. 61N-11 Barrio Bello Horizonte, Lote 3, con linderos: Norte: En 8.70 m con María Yanet Nieto Cano; Oriente: En 31.60 m con Aredalo Menrada Pena y en 23.65 m con Álvaro Buitrón; Sur: En 6.60 m con predio de Código No. 01-01-0277-0053-000; Occidente: En 16.10 con Marly Fabra López; en 5.35 con vía interna; En 12.40 con Albeiro Arévalo; en 23.20 con Sociedad Jhon Restrepo y compañía.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO - GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ
RADICADO: 19001418900420220001600

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4628

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO - GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO**, por medio de apoderada judicial y en contra de **DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ**, donde solicita perfeccionar el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-235536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-235536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente.

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-235536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 5548, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad del demandado **DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ** CC. 1.061.790.394, bien identificado con F.M.I No. 120-235536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en la Carrera 20 No. 61N-11 Barrio Bello Horizonte, Lote 1, con linderos: Norte: En 18.50 m con sociedad Jhon Restrepo y Compañía; Oriente: En 10.50 con Albeiro Arévalo; Sur: En 20.40 con Vía Interna; Occidente: En 6.25 m con la carrera 20.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFÍQUESE

DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO - GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ
RADICADO: 19001418900420220001600

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4630

Dentro del Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesto por **LEIDY MAGNOLIAMUÑOZ LOPEZ y OTROS**, en contra de **AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR y OTROS**, se allega memorial suscrito por la Directora del Centro de Consultoría de la Universidad del Cauca, en el que allega sustitución del poder otorgado del estudiante Salomón Peña Vidal al estudiante JHONATHAN ANDRES LEDEZMA GUEVARA.

Ahora bien, se encuentra que la mentada solicitud es procedente según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en concordancia a lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder que efectúa el estudiante **SALOMÓN PEÑA VIDAL**, apoderado judicial de la parte demandante a favor del Dr. **JHONATHAN ANDRES LEDEZMA GUEVARA**.

SEGUNDO: TENER al Doctor **JHONATHAN ANDRES LEDEZMA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.818 de Popayán, Código estudiantil No. 100118021045, como apoderado de las señoras **ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ**, **LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ**, e **IGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ**, quienes fungen dentro del proceso como demandantes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JHONATHAN ANDRES LEDEZMA GUEVARA**, No. 10.306.818 de Popayán, Código estudiantil No. 100118021045 de la Universidad del Cauca, para actuar en representación de los demandantes, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LEIDY MAGNOLIAMUÑOZ LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR Y OTROS.
RADICADO: 19001418900420220006800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de noviembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4622

190014189004202200285

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ERIK DARIO VELÁSQUEZ PINO, DANIELA SARRIA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ORGANIZACION CENTENARIO CONSTRUCCIONES S. A., pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto que antecede, el despacho,

Considera:

Que mediante auto de fecha 30 de agosto del 2022, declaro inadmisibile la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

“Que la responsabilidad civil contractual, a la que se acude con la demanda que se resuelve, ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, y en donde, como aquí se persigue el resarcimiento económico de los perjuicios que con esa falta de ejecución o ejecución, imperfecta, se hace necesario que el actor defina concretamente cuales son los valores exactos que se persiguen por este concepto, en forma clara y precisa.

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. del P., quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

En el presente evento, no encuentra el juzgado, bien determinadas en forma concreta, los valores que persigue el actor, como tampoco la encuentra en el acta de conciliación, previamente obtenida del centro de conciliación en donde se intentó.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 25 del Código General del Proceso, para la determinación de la competencia, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales, se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, para determinar la competencia en este asunto, en aplicación a la norma antes citada, se hace necesario, establecer cuáles son los parámetros jurisprudenciales máximos que se han presentado en asuntos similares”.

Que, mediante el escrito, presentado para subsanar los defectos de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solo se refiere a los primeros defectos encontrados por el Juzgado, sin referirse a los dos últimos que se refieren a la falta de presentación del acta de conciliación, y a la falta de parámetros para fijar competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del C. G. del P. en cuanto a la parte que se refiere al reclamo de daños extrapatrimoniales.

Por lo expuesto, el Juzgado tendrá por no subsanados los defectos encontrados y expuestos, mediante el auto que inadmitió la demanda, en consecuencia, rechazara la demanda, para lo cual,

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

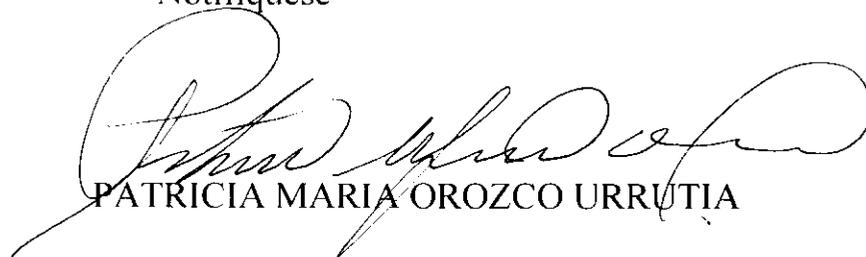
Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

Previa Cancelación y anotaciones del caso, archívese el expediente, dentro de la carpeta virtual creada por el juzgado para tal fin.

No hay lugar a ordenar devoluciones teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en forma virtual.-

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4633
190014189004202200338



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 04 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por MASTER SEED SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, se allega por la parte demandante, solicitud de fijar fecha de secuestro y que se nombre secuestre.

El Despacho entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "Panadería Y Cafetería El Trigal Pomona" de matrícula # 213436 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad de la demandada y se ordenó comisionar a la Alcaldía de Popayán con facultades para subcomisionar para la práctica de tal diligencia.

Se pone de presente a la parte interesada que las acciones a cargo del Despacho ya fueron realizadas mediante la providencia mencionada que ordena la práctica del secuestro solicitado, sin embargo, para llevarlo a cabo es la Alcaldía quien deberá realizar las acciones a su cargo o la Entidad a quien ellos subcomisionen para dar cumplimiento a la medida, por lo cual es competencia de ellos fijar fecha de secuestro y nombre del secuestre.

Así mismo se advierte que es carga procesal de la parte interesada enviar el Despacho comisorio a la Entidad Correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER A LA SOLICITUD de fijar fecha de secuestro y se nombre secuestre, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que es carga procesal de la parte interesada enviar el Despacho comisorio a la Entidad Correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

Auto Interlocutorio No. 4634
190014189004202200352



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTIN CAICEDO ALEGRIA, en el cual la Empresa Azul Pacifico Ltda, pagador del demandado, solicita aclaración respecto a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. 1800 del 14 de junio de 2022 en cuanto a a que se informe si la cuenta a consignar por embargo es cuenta de ahorro o corriente del banco agrario, también solicita se informe cuanto es el valor adeudado del trabajador

Respecto a lo anterior, el Despacho entra a resolver informando que los dineros deben ser depositados en la cuenta **de depósitos judiciales** 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán bajo el proceso de referencia, es decir 190014189004202200352

La cuenta informada no es de ahorros ni corriente sino de DEPOSITOS JUDICIALES.

Por otra parte respecto a la información que solicita de informar cuanto es el valor adeudado del trabajador, este Despacho le informa que debe dar aplicación y cumplimiento a la medida ordenada tal como le fue comunicado, es decir, respecto a la proporción del TREINTA POR CIENTO (30%), conforme al art. 150, el art. 156 y el num 2º del art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que recae sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga MARTIN CAICEDO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13106676, esto deberá realizarlo hasta que el Despacho le comunique que se cancela o se levanta dicha medida, pero no es procedente informarle a cuánto asciende la liquidación de la obligación ya que el proceso no ha llegado a esa etapa procesal, por lo que no existe liquidación en firme dentro del proceso

En consecuencia, El Juzgado

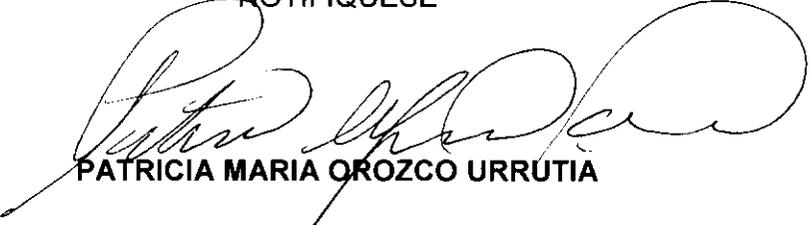
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR A la Empresa Azul Pacifico Ltda, pagador del demandado, la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197.

Hoy, 8 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4624

19001418900420220036700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 04 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Declarativo, propuesto por RAQUEL EUGENIA DE LA CRUZ NOGUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD GPM GLOBAL PROJECT MANAGEMENT S.A.S, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, teniendo en cuenta que se han trasladado a la siguiente dirección: Carrera 7 No. 21N-29, Barrio Ciudad Jardín de Popayán

La Solicitud proviene del correo electrónico del abogado, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que este Despacho encuentra procedente acoger la nueva dirección física de la parte demandada

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger la dirección física Carrera 7 No. 21N-29, Barrio Ciudad Jardín de Popayán, de la parte demandada SOCIEDAD GPM GLOBAL PROJECT MANAGEMENT S.A.S, para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 8 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4631

Dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ**, se allega memorial No. 2070 de 2 de noviembre hogaño, suscrito por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual comunican que al interior del proceso No. 2022-00276-00 se tomó nota del embargo de remanentes Decretado por este Estrado Judicial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, el memorial No. 2070 de 2 de noviembre hogaño, suscrito por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual comunican que al interior del proceso No. 2022-00276-00 se tomó nota del embargo de remanentes Decretado por este Estrado Judicial, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ
RADICADO: 19001418900420220051800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4617

190014189004202200693

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados mediante el auto anterior dictado dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por GERARDO TRUJILLO VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA CAPOTE VIUDA DE TRUJILLO, el despacho,

Considera:

1°.- Que, a pesar de las explicaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la primera de las falencias advertidas por el Juzgado, los folios a que se refiere, no hacen parte integral del certificado especial, y como quiera que este certificado presenta incongruencias, frente a la información que arroja el certificado que se trajo con la demanda, se tendrá por no subsanado el defecto.

2°.- tampoco encuentra este Juzgado saneados los defectos a que se refieren los numerales segundo, tercero y cuarto, por cuanto con la presentación de la nueva demanda, persisten estos defectos, igual el derecho de petición mediante el cual pretende subsanar la acreditación de la defunción de la señora Susana Capote Vda de Trujillo, no es suficiente, por cuanto no se ha probado que con antelación a la presentación de la demanda, se hubiere intentado y que este no hubiere sido atendido, como lo exige el numeral 1° del Art. 85 del C.- G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto que la inadmitió.

Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, Archívese en el sitio virtual creado para tal fin.

No hay lugar a devoluciones por cuanto el proceso fue presentado virtualmente.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4621

190014189004202200700

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso divisorio, propuesto por FLORESMIRA GUTIERREZ GARZON, AGUSTIN GUTIERREZ GARZON, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FREDY SAMBONI LEON, HERMES SAMBONI LEON, JORGE SAMBONI LEON, HELIO SAMBONI LEON, FERNANDO SAMBONI LEON, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PASTOR SAMBONI, pretende subsanar la demanda, el despacho,

Considera:

Que para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que en consideración que la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, certificó que los registros civiles de los señores HERMES ANCIZAR SAMBONI LEÓN y JORGE HERNANDO SAMBONI LEÓN, reposan en la Notaría Primera de Popayán, sin más datos, se libre oficio para que la mencionada Notaría remita copia, a su costa, de los correspondientes documentos.

Y segundo: para enmendar una de las falencias indicadas en el auto admisorio de la demanda, solicita que en el auto admisorio de la demanda, ordenar a los demandados que con la contestación de la demanda alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento, que los legitime por pasiva como demandados.

Considera el Juzgado, que no es posible acceder a la primera de las pretensiones, puesto que conforme a lo dispuesto en el inciso del Art. 1° del Art. 85, es una tarea que debe agostar en un principio la parte misma, pues si conoce en donde puede obtener esa prueba, debió dirigirse directamente a la Notaria Primera, a solicitar el certificado, tal como lo prevé la norma, o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido, y en este caso, a pesar de que la parte

demandante manifiesta que hizo ejercicio del derecho de petición ante las tres notarias, no se acreditó que estos derechos no fueran atendidos, pues fueron presentados el mismo día en que se presentó el escrito de subsanación, 31 de octubre del 2022.

Igual, considera el juzgado, que la prerrogativa indicada en el Art. 167 del C. G. del P., se refiere a las pruebas que han de practicarse una vez integrado el contradictorio, si tenemos en cuenta que la carga de la prueba, no es otra cosa, que la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa, igualmente considera el juzgado, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 85 la facultad que tiene el juez de ordenar a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda allegue las pruebas de su existencia y representación legal, es solo entrándose de personas jurídicas, si consideramos también, que en este caso, al menos dos de estas personas van a ser emplazadas y posiblemente representadas judicialmente por curador, quien no tendrá la facilidad de presentar esta clase de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., tendrá por no subsanados los defectos de la demanda y en consecuencia, la rechazará, para lo cual,

Resuelve:

Tener por no subsanada la demanda.

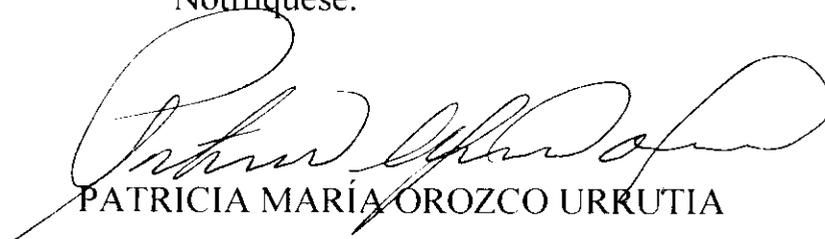
Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones del caso, archívese el expediente, en el grupo creado virtualmente para tal fin.

No hay lugar a devoluciones, por cuanto el proceso fue presentado virtualmente.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4615

190014189004202200709

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Pertenencia, propuesta por LEIDER HARCIDES HOYOS BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, DE CLEOTILDE AGREDO DE BURBANO, para lo cual el despacho,

Considera:

1.- Que la demanda no se encuentra formulada conforme al poder otorgado.

2.- Que la demanda se encuentra dirigida únicamente en contra de los herederos indeterminados de la causante CLEOTILDE AGREDO DE BURBANO, sin embargo, de los anexos de la demanda y de los hechos de la misma, se puede colegir que la parte demandante, se encuentra en posición de conocer algunos de sus herederos determinados, sin embargo, no los vincula a esta parte como lo prevé el Art. 87 del C. G. del P.

3.- no se prueba sobre la calidad o condición en que se presenta a la parte demandada.

5.- no se encuentra actualizado el certificado de tradición que se presenta en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 del C. G. del P., por lo tanto no es posible determinar con precisión cual es la actual situación jurídica del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

6.- del certificado de tradición presentado con la demanda, sin actualizar, se puede establecer la existencia de un proceso en curso adelantado entre las mismas partes y sobre el mismo bien, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

7.- No se indica la dirección electrónica de los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, antes señalados so pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 142

Hoy, 8 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 4616

190014189004202200715

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir ar5reglada a derecho **ADMITASE** la anterior demanda formulada por JENNY ESMIRA PAZ MAMIAN, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MIGUEL ANGEL MUÑOZ OVIEDO, por medio de apoderado judicial Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, y en contra de OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÓGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, YADIR OLIVEROS RAMIREZ, ETELVINA BOLAÑOS, NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, ESTHER CERON DE CRUZ, EDERLY NAVIA HOYOS, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-164282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-164282** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados, cuyas direcciones no fueron suministradas en el acápite de notificaciones y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o

del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov. de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4623

190014189004202200720

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Venta de bien común, propuesta por TENORIO MOMPOTES URRUTIA, ILBA ESPERANZA MOMPOTES URRUTIA, ANA MARY MOMPOTES URRUTIA, ZOILA NELLY MOMPOTES URRUTIA, SANDRA CLEMENCIA QUENGUAN MOMPOTES, JAIME MOMPOTES URRUTIA, LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA, ELSA MARIELA MOMPOTES URRUTIA, MYRIAM ANGELICA QUENGUAN MOMPOTES, por medio de apoderado judicial Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS y en contra de CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA, para lo cual, el juzgado,

Considera:

1°.- que la distribución de las cuotas de dominio que le corresponde a los comuneros según la demanda, no es la que le corresponde a cada uno de ellos, de acuerdo con el contenido del certificado de tradición que se trajo con la demanda, y que resultado de las asignaciones que les correspondieron en las 2 sucesiones que en él se registraron.

2°.- No se indicó el correo electrónico de cada uno de los demandantes, para efectos de sus notificaciones, y a las que se encuentran obligados a suministrar, de acuerdo con la ley 2213 del 2022.-

Por lo expuesto, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 197

Hoy, 8 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de ELISABETH MENESES GUERRERO, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.
(subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de ELISABETH MENESES GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

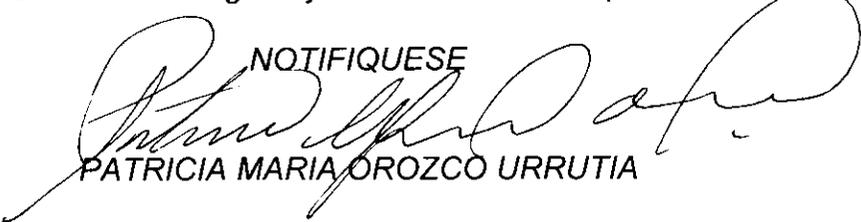
CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JIMENA BEDOYA GOYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 111.300 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, 8 de Mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 197 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) FAIBER RUIZ ACOSTA, como apoderado judicial de JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, se evidencia en las pretensiones incoadas que no hay la claridad suficiente, ya que tanto en el requerimiento de los intereses remuneratorios como en los moratorios, supedita los mismos a que se tengan en cuenta los abonos realizados por el presunto deudor, lo que conlleva a establecer de manera inequívoca que la claridad mencionada y requerida se diluye y de paso que sea el despacho quien determine previa liquidación la certeza de las pretensiones.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por FAIBER RUIZ ACOSTA, como apoderado judicial de JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán. 8 de Noviembre de 2021
Por anotación en ESTADO N° 198199 ~~inscrip~~
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4542

190014189004202200745



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, NIT 8600140406 y en contra de FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO y CLAUDIA DAYANA MUÑOZSCAFIDI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10301790, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, NIT 8600140406 y en contra de FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO y CLAUDIA DAYANA MUÑOZSCAFIDI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10301790, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$23'745.066,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 342243 de fecha 15 de Diciembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$6'196.142,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #52888848, Abogado en ejercicio con T.P. # 181207 del C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, NIT 8600140406, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>197</u>
Hoy, <u>8 de nov de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA